

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



posición Tabacalera que debe verificarse próximamente en esta Capital.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9479

Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales de la República, dictado el 5 de mayo de 1904.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

el siguiente Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales de la República:

TÍTULO I

LEY I

De la Corte Federal y de Casación

Art. 1º La Corte Federal y de Casación residirá en la Capital de la Unión, y designará de entre sus Vocales los que hayan de desempeñar en cada año las funciones de Presidente, Vice-Presidente, Relator y Canciller.

§ 1º La Corte se instalará con la mayoría de sus Vocales, por lo menos, en el local respectivo, á las nueve de la mañana del 30 de junio del año de su elección, y si en dicho día no hubiere concurrido el número requerido, los concurrentes tomarán las medidas necesarias para la más pronta instalación del Cuerpo.

§ 2º Si instalada la Corte no hubiere concurrido á la instalación la totalidad de sus miembros, procederá del mismo modo á dictar las medidas conducentes á fin de que la Corte funcione cuanto antes con la dicha totalidad.

§ 3º El acta de instalación será comunicada al Congreso Nacional, al Presidente de la Unión y á los Presidentes de los Estados, y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados, según el caso, por su Presidente, como Tribunal de 1ª Instancia, y por dos Salas que se denominarán: «Sala de Acuerdos» y «Sala de primera y última Instancia».

Art. 3º La Corte Federal y de Casación celebrará sesiones para recibir y distribuir la cuenta que se le dé por Secretaría de los asuntos que hayan entrado ó que estén pendientes. Las sesiones no podrán celebrarse con menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 4º La Corte Federal y de Casación dará cada dos años cuenta al Congreso Nacional de sus trabajos, con indicación de los motivos, si los hubiere, que á su juicio impidan la uniformidad de la Legislación en materia civil, mercantil ó criminal.

LEY II

De las atribuciones de la Corte Federal y de Casación.

Art. 5º Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República, ó el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según la Constitución; y de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Presidentes de los Estados y á otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos determinen; aplicando, en materia de responsabilidad, las leyes de los propios Estados y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación. En los dos casos anteriores la Corte declarará si há ó nó lugar á formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho suspenso el funcionario acusado; si declarare lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el asunto á los tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política continuará



conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

2^a Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

3^a Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen á los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

4^a Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la Ley.

5^a Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la Ley.

6^a Acordar la rebaja y la conmutación de las penas, de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Nacionales.

7^a Conocer de las causas de presas.

8^a Dirimir las controversias que se susciten, salvo lo dispuesto en los artículos 3^o y 127 de la Constitución Nacional, entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre los de uno ó más Estados, y los de la Unión ó del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí ó con los del Distrito Federal, y entre Tribunales ó funcionarios nacionales en materia del resorte de la Corte.

9^a Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial de distintos Estados, y entre los de éstos con los nacionales ó del Distrito Federal, y entre los de un mismo ó del propio Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada á dirimir las.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales ó de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

11 Declarar cual sea la ley, decreto ó resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados á los Estados, ó que ataquen su autonomía, á petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

13. Declarar la nulidad de los actos de las Legislaturas de los Estados ó de los Concejos Municipales, que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13, artículo 7^o de la Constitución Nacional.

14. Declarar la nulidad de los actos á que se refieren los artículos 24 y 25 de la Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional, del Distrito Federal ó de Altos Funcionarios de los Estados.

15. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción á las condiciones que establezcan los Tratados públicos y la ley.

16. Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

17. Conocer de los asuntos que la ley de Patronato Eclesiástico atribuye á la extinguida Corte Suprema de Justicia, y de los juicios que conforme á la Ley V, Título III, Libro II del Código Penal, se formen á los Arzobispos, Obispos, Vicarios Capitulares y Provisores.

18. Conocer de los recursos de fuerza en conocer y proceder cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza el Eclesiástico.

19. Conocer de las cuestiones relativas á la navegación de ríos que bañen el territorio de más de un Estado ó que pasen á una Nación limítrofe.



20. Conocer de las controversias que se susciten con motivo de la adjudicación de tierras consideradas como baldías, cuando haya habido oposición por reclamo de tercero, y no obstante uno y otro, el Gobierno Nacional haya resuelto la adjudicación.

21. Conocer de la validez ó nulidad de los títulos de minas ó de adjudicación de tierras baldías que haya expedido el Gobierno Nacional y contra los cuales se reclame.

22. Conocer de los juicios sobre expropiación por causa de utilidad pública, de conformidad con la ley de la materia.

23. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los Agentes Consulares de la República, por mal desempeño de sus funciones.

24. Conocer de los delitos contra el Derecho de Gentes.

25. Conocer de las inhibiciones y recusaciones del Tribunal de Cuentas, cuando la inhibición ó recusación sea de todo el Tribunal.

26. Conocer de los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes Comerciales extranjeros en la República, y en ejercicio de sus funciones.

27. Conocer de las causas de peculado contra los empleados en Rentas Nacionales que no estén sometidas á otra jurisdicción.

28. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos á otros tribunales.

29. Conocer de las causas que antes correspondían al Almirantazgo ó jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extranjeros, que puedan ser enjuiciados en la República.

30. Conocer, sin perjuicio de la facultad que pueda tener otro tribunal, por vía de amparo y protección de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal y las

Cortes Supremas de aquéllos y del Distrito Federal. En este recurso la Corte Federal y de Casación examinará las actas y dentro del término más breve posible revocará ó confirmará la providencia.

31. Resolver sobre la extradición de algún reo, pedida á la República, ó que deba ésta solicitar del Extranjero.

32. Autenticar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Corte.

33. Conocer de cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros tribunales, y que deban ir al conocimiento de la Corte.

34. Conocer de las causas que le sometan los Códigos Nacionales.

35. Conocer de cualquier otro asunto contencioso y de jurisdicción voluntaria en que tenga interés la Nación, y que no esté atribuido por la Constitución ni por leyes especiales á otro tribunal.

36. Conocer de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones que dictare el Presidente de la Corte como Tribunal de 1.^a Instancia y como Juez de Sustanciación.

37. Calificar á sus miembros.

38. Conocer de las causas criminales ó por injuria ó calumnia que se formen contra los Vocales de la Corte, no pudiendo, por virtud de dichas causas, librar ninguna otra autoridad orden de arresto ó prisión contra aquéllos.

39. Conceder, por justa causa, licencia á sus Vocales, al Fiscal General y al Defensor General, hasta por sesenta días.

40. Conocer de las renunciaciones de sus Vocales, y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

41. Formar la estadística de las causas civiles, criminales y mercanti-



les que cursen en los tribunales de la República.

42. Formar la matrícula general de Abogados de la República, con expresión del domicilio, fecha del grado y tiempo de práctica de cada uno.

43. Formar las quinarias para Jueces Nacionales de Hacienda.

Art. 6º La Corte tendrá además las atribuciones que en materia política, administrativa y judicial le cometan las leyes.

LEY III

Del Tribunal de primera instancia y de las dos Salas de la Corte Federal y de Casación

Art. 7º El Presidente de la Corte, en el carácter de Tribunal de 1ª Instancia, conocerá de la atribución 16ª del artículo 5º de esta ley.

Art. 8º La Sala de Acuerdos, que se compondrá de todos los Vocales y será presidida por el Presidente, conocerá y decidirá las materias de que tratan las atribuciones 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 37ª, 39ª, 40ª, 41ª, 42ª y 43ª del artículo 5º, y las demás que en materia política y administrativa cometan las leyes á la Corte (artículo 6º de esta ley).

Art. 9º Las sesiones que debe celebrar la Corte, de conformidad con el artículo 3º de esta Ley, corresponden á esta Sala.

Art. 10. La Sala de única y última instancia se compondrá de todos los Vocales, presidida por el Presidente, y conocerá en única instancia de las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 15ª, 17ª, 18ª, 19ª, 20ª, 21ª, 22ª, 23ª, 25ª, 28ª, 29ª, 30ª, 31ª, 32ª, 35ª y 38ª del artículo 5º de esta ley.

Art. 11. La propia Sala de única y última instancia, conocerá en el grado legal correspondiente de las atribuciones 4ª, 6ª, 7ª, 16ª, 24ª, 26ª, 27ª, 33ª y 36ª del artículo 5º de esta ley.

Art. 12. La misma Sala conocerá

además de los asuntos que en materia judicial sometan las leyes á la Corte.

Art. 13. Para la validez de las decisiones de las Salas de Acuerdos y de única y última instancia, es indispensable la concurrencia de la totalidad de sus miembros, y aquéllas han de expedirse, cuando menos por la mayoría absoluta computada sobre dicha totalidad. Se exceptúan los casos de la atribución 36ª, en que la Sala de 1ª y última instancia funcionará con todos sus Vocales, menos el Presidente, y será presidida por el Vicepresidente; y el de la 38ª en que la mencionada Sala podrá funcionar con las dos terceras partes de sus miembros, por separación del Vocal ó Vocales á quienes se hubiere formado causa criminal, ó por injuria ó calumnia. Si el número que quedare fuere menor de las dos terceras partes, la Corte llamará Conjueces hasta completar dicho número.

Art. 14. El Tribunal de 1ª Instancia y las Salas de la Corte podrán penar con multas hasta de B 250 ó arresto proporcional á los que faltaren al respeto en el local de la Corte á alguno de sus Vocales ó empleados, ó perturben el orden de la Oficina.

LEY IV.

De los funcionarios y empleados de la Corte.

Art. 15. La Corte Federal y de Casación tendrá los funcionarios á que se refiere el artículo 1º de esta ley, es decir, Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, y tendrá para su despacho dos Secretarios que deben ser abogados; uno para el Tribunal de 1ª Instancia y Sala de Acuerdos, y otro para la Sala de única y última instancia; cuatro amanuenses, dos para cada Secretario; un archivero y un portero.

Art. 16. Son funciones del Presidente:

1ª Presidir la Corte y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo prorrogarlas hasta



por una hora; y suscribir las actas de las primeras, luego de aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

3^a Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo creyere conveniente, ó ella misma lo acordare.

4^a Dirigir los debates conforme al reglamento que dicte la Corte, y llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

5^a Conocer, como Tribunal de 1^a Instancia, de la atribución 16^a del artículo 5^o de esta ley.

6^a Sustanciar, con el respectivo Secretario, las causas de que conozca la Corte en única instancia y las incidencias y articulaciones de aquéllas de que conozca en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á ese recurso, para ante la Sala de única y última instancia, presidida por el Vicepresidente.

7^a Sustanciar con el respectivo Secretario los asuntos no judiciales hasta ponerlos en estado de resolución y someterlos para su decisión á la Corte.

8^a Dar cuenta en las sesiones de todo oficio, representación, demanda ó cualquier otro escrito que le hubiere sido dirigido ó presentado.

9^a Determinar el destino de los asuntos siempre que le sea privativo y que no corresponda á la Corte resolver sobre la materia, en el acto de la cuenta.

10. Conceder licencia hasta por quince días á los Vocales y empleados que la pidieren con justa causa.

11. Dar cuenta á la Corte de la falta de asistencia de los Vocales ó de algún empleado, ó cuando alguno de ellos se hubiere separado sin licencia del puésto que desempeña.

12. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes ó de éstas contra aquéllos y demás empleados de Secretaría.

13. Penar con multas hasta de B 250 ó arresto proporcional á los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por escrito.

14. Ejercer las demás funciones que le atribuyan la Constitución y las leyes.

Art. 17. Son funciones del Vicepresidente:

1^a Suplir las faltas temporales y accidentales del Presidente:

2^a Presidir la Sala de única y última instancia cuando deba conocer ésta de las apelaciones que se interpusieren de las decisiones que el Presidente dictare como Tribunal de 1^a Instancia, y de las que se intentaren de los autos y decisiones que dictare también el Presidente en las causas correspondientes á dicha Sala, y cuya sustanciación le está atribuida.

Art. 18. Son funciones del Relator:

1^a Hacer relación de las causas y expedientes.

2^a Redactar los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

3^a Suplir al Vicepresidente en sus funciones, cuando éste estuviere impedido.

Art. 19. Son funciones del Canciller:

1^a Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ellos cuenta al Presidente.

2^a Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte.

3^a Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias, cuando el Relator haya salvado su voto.

4^a Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de Cancillería.

Art. 20. Son deberes de los Secretarios:

Del que ha de actuar en el Tribunal de 1^a Instancia y Sala de Acuerdos:

1^o Cumplir en dicho Tribunal los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten sus trabajos diarios, y otro en que se estampen las sentencias que dictare el Tribunal.



2º Redactar las actas de las sesiones que celebrare la Sala de Acuerdos, y firmarlas con el Presidente, luego de aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

3º Leer en cada sesión, previa orden de la Presidencia, la relación numerada de la cuenta, en que consten los oficios, expedientes, solicitudes, etc., que hubieren entrado á la Corte.

4º Llevar un libro de actas en el cual se asienten las de las sesiones y las que levantara el Presidente para hacer constar los motivos que le asisten al imponer las penas de que trata la atribución 13 del artículo 16 de esta ley.

5º Llevar un libro de acuerdos, decisiones y resoluciones en que se copiarán los expedidos por la Sala de Acuerdos, tomando las firmas de los Vocales y certificando la autenticidad.

6º Llevar un libro de actas de juramentos en que se asienten las que se levanten en los casos en que haya de tomar aquéllos la Corte, según la Constitución y las leyes. Los juramentos habrán de tomarse siempre en la Sala de Acuerdos.

7º Firmar los acuerdos y decisiones que dictare la Sala de Acuerdos, y

8º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte:

Y del que ha de actuar en la Sala de única y última instancia:

1º Cumplir en la dicha Sala los deberes propios del cargo, llevando un libro en que se asienten sus trabajos diarios y otro en que se estampen las decisiones y sentencias que aquélla pronunciare.

2º Llevar un libro de entrada y salida de causas, con expresión de las fechas de una y otra, materia, nombre de las partes y jurisdicción territorial.

3º Actuar con el Presidente en su carácter de Juez de Sustanciación, en las causas correspondientes á la Sala

expresada y firmar con él los autos y decisiones que dictare.

4º Firmar los autos, decisiones y sentencias que expidiere la citada Sala de única y última instancia.

5º Llenar los demás deberes que le impusiere el Reglamento Interior de la Corte.

Art. 21. Ambos Secretarios cumplirán las órdenes que les den los funcionarios de la Corte y cuidarán con esmero de la regularidad de los trabajos de Secretaría.

Art. 22. Son deberes de los amanuenses: los propios del cargo, pudiendo ser depuestos por causa de morosidad ó negligencia.

Art. 23. Son deberes del Archivero:

1º Cuidar del arreglo de los expedientes, de las memorias, libros, gacetas y demás documentos y publicaciones que constituyen el archivo de la Corte, cuidando de que esté organizado por orden de materias y de fechas.

2º Llevar un índice en que consten los legajos correspondientes á cada año, las materias de que cada uno se componga, los expedientes, memorias y documentos que contenga y la indicación de los armarios y estantes en que aquéllos se encuentren; y

3º Formar la estadística general de la Corte.

Art. 24. Son deberes del portero, además de los propios del cargo, practicar las citaciones que se le encomienden, anunciar en alta voz á las puertas de la Sala de audiencias la relación de las causas, anunciar que se llama á informes, y pregonar la publicación de las sentencias.

LEY V

De la manera como deben suplirse los Vocales de la Corte Federal y de Casación

Art. 25. Las faltas absolutas de los Vocales principales de la Corte Federal



y de Casación se llenarán convocando al respectivo Suplente. Las temporales producidas por licencia se llenarán también convocando al respectivo Suplente, si éste residiere en el Distrito Federal, y las temporales ocasionadas por una causa distinta á la indicada, y las accidentales, se llenarán de la lista de Abogados de que trata el artículo siguiente.

Art. 26. En la sesión inmediata á la de instalación, la Corte formará una lista de catorce Abogados residentes en el Distrito Federal y con las condiciones requeridas por la Constitución para ser miembro de la Corte, para suplir las faltas temporales y accidentales, de acuerdo con el artículo anterior, de los Vocales de la Corte. Los individuos de dicha lista serán numerados del 1 al 14 y por este orden serán llamados por la Corte en la oportunidad debida.

Art. 27. En ningún caso serán elegidos para componer la lista á que se refiere el artículo anterior abogados que sean ascendientes ó descendientes de los Vocales en ejercicio ó que estén comprendidos con éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 28. Cada vez que por ausencia, muerte, renuncia, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez, ó cualquiera otra circunstancia que inhabilite á alguno de los ciudadanos de que se componga la lista de Abogados, quedare ésta incompleta, la Corte procederá á completarla.

Art. 29. El Suplente ó Conjuez, en el acto de su incorporación á la Corte, prestará ante el Presidente el juramento de ley, y cuando haya aprehendido el conocimiento de uno ó más asuntos ó de una ó más causas, de cualquier caracter que sean, continuará actuando hasta la conclusión del asunto, juicio ó incidencia de que estuviere conociendo, aunque el Vocal cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado á la Corte.

Art. 30. En los casos de inhihición ó recusación de alguno de los Vocales conocerá el Presidente. Cuando fuere el Presidente el recusado ó inhihido, conocerán respectivamente el Vice-Presidente, Relator, Canciller ú otro de los Vocales, sacado por la suerte; y si todos resultaren impedidos se llamará á los Suplentes respectivos que residieren en el Distrito Federal; y si no los hubiere ó resultaren también impedidos, se llamará de la lista de Abogados al que deba conocer de la incidencia.

Art. 31. La Corte Federal y de Casación actuará con todos sus Vocales, se reunirá diariamente en los días no feriados, y en su Reglamento interior determinará las horas de audiencia y de Secretaría, haciendo conocer unas y otras con anticipación en una tablilla colocada en la parte exterior de la puerta principal del local en que funciona. En la misma forma se hará conocer la fijación de las causas para su vista y sentencia.

Art. 32. En todos los asuntos políticos y administrativos cuyo conocimiento esté atribuido á la Corte, podrá ésta pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y obtenidos, fijará la Presidencia día para la decisión.

Art. 33. En todos los negocios judiciales observará la Corte las prescripciones del presente Código, y en su defecto las pautadas en los Códigos Nacionales.

Art. 34. Para que sean válidas las decisiones que la Corte haya de dictar en Sala, deberá reunir mayoría absoluta de votos; y cuando no pueda obtener dicha mayoría, se llamarán Conjueces de entre la lista de Abogados, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Art. 35. Cuando no esté fijado el término en que haya de librarse una determinación, la Corte proveerá dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se hizo la solicitud que motiva dicha providencia.

Art. 36. Después que haya empezado la relación de una causa no se suspenderá para oír alegatos ó exposi-



ciones de las partes; pero sí podrán éstas poner diligencias en el expediente y presentar escritos que la Corte considerará y proveerá.

Art. 37. Las partes pueden producir sus informes y sus respectivas conclusiones por escrito.

Art. 38. Los asuntos judiciales de naturaleza contenciosa que estuvieren paralizados, al ser puestos en actividad, deberán ser citadas las partes.

Art. 39. En los juicios á que se refiere la atribución 1.^o del artículo 5.^o es Fiscal nato el Fiscal General de la Corte Federal y de Casación, y en los casos en que los enjuiciados no hubieren nombrado defensor, lo será el Defensor General de la Corte Federal y de Casación.

Art. 40. En los asuntos de carácter político y administrativo, á instancia de parte, y en los de carácter civil, actuará siempre la Corte en papel sellado nacional, y en los de carácter criminal, en papel común á reserva de acordar la reposición correspondiente en los casos que determina la ley.

LEY VI

Del Fiscal General y del Defensor General de la Corte Federal y de Casación y de sus funciones respectivas

Art. 41. Se crean los cargos de Fiscal General y de Defensor General de la Corte Federal y de Casación, cuyos nombramientos deben hacerse en Abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años, y durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 42. El Fiscal General y el Defensor General serán elegidos por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela de una cuaterna de Abogados que para cada cargo formará la Corte Federal y de Casación dentro de

los quince primeros días de su instalación en cada período constitucional.

Art. 43. Para suplir las faltas absolutas ó temporales del Fiscal ó del Defensor, la Corte Federal y de Casación llamará al miembro que corresponda de la cuaterna respectiva por el orden de su elección, y en el caso de que la cuaterna se agotare, formará otra la Corte.

Art. 44. Son deberes del Fiscal General:

1.^o Informar sobre todas las causas criminales de acción pública que vengán á la Corte Federal y de Casación, é informar también en los recursos civiles en que se hubiesen alegado infracciones de ley y de orden público.

2.^o Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención fiscal.

3.^o Informar en las actuaciones en que la Corte haya de ejercer la atribución 13.^a del artículo 5.^o de esta ley, cuando la Corte lo creyere conveniente.

4.^o Colaborar en la formación de la Estadística judicial.

5.^o Desempeñar las funciones que se le atribuyan por el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 45. Son deberes del Defensor General:

1.^o Formalizar el recurso de casación en las causas criminales en los casos previstos en la ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí ó por medio de su defensor.

2.^o Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor ó designado al que deba representarlo ante la Corte.

3.^o Cuidar de que en los juicios criminales se observen las fórmulas esenciales del procedimiento, y que en las sentencias no se impugnan al procesado mayor pena que la señalada por la ley al hecho que se juzga; y

4.^o Colaborar en la formación de la Estadística judicial.



TITULO II

LEY I

De los otros Tribunales Federales y de sus atribuciones

Art. 46. Los Jurados de Guerra, y Juzgados de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás ordinarios que deban conocer en asuntos de la competencia de la justicia federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo á este Código y á las leyes sobre la materia.

Art. 47. Los Juzgados Nacionales de Hacienda, con residencia en los puertos habilitados de la República, en las causas de presas, se limitarán á instruir el sumario de las que se les denuncien, y concluido, lo pasarán al Tribunal Superior de Hacienda, quien conocerá en primera instancia y después de pronunciar sentencia, remitirá los autos al Supremo de Hacienda en consulta ó por apelación. Si el fallo de éste no fuere conforme de toda conformidad con el del inferior, enviará el expediente á la Corte Federal y de Casación para la decisión definitiva del juicio.

Art. 48. Mientras la ley no creare los demás Tribunales Federales, los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, ó los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales, ó los de Comercio en su caso, y los de igual categoría del Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en primera instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión, y de todo lo demás contencioso en que élla sea parte principal, y cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente á otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación, conocerán siempre los Tribunales Federales de ambas acciones.

2º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes Comer-

ciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

3º De los juicios llamados jurídicamente interdictos, que sean contra la Nación. Esto no obsta para que los Jueces de Distrito ó Municipio practiquen las Diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

4º De todas las causas ó asuntos civiles de competencia Federal, cuyo conocimiento en Primera Instancia no esté abribuido por la ley especial á otros Tribunales; y

5º De cualesquiera otros asuntos que les cometan leyes especiales.

Art. 49. Los mismos Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, donde no hubieren Jueces del Crimen, y éstos, donde existieren, conocerán en 1ª Instancia.

1º De las causas de peculado contra los empleados en las Rentas Nacionales que no estén sometidos á otra jurisdicción.

2º De los delitos contra el Derecho de Gentes no atribuidos á otros tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos á otros tribunales; y

4º De las causas criminales de la competencia de la justicia federal no atribuidas por leyes especiales á otros tribunales.

LEY II

Del Procedimiento de los Tribunales Federales Inferiores

Art. 50. Los tribunales federales inferiores, obrarán con arreglo á la ley especial de la materia, ó en su defecto, con arreglo á los Códigos de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 51. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal, desempeñarán las comisiones



que los tribunales federales les confieran en asuntos de su competencia.

Art. 52. En los asuntos civiles actuarán dichos tribunales en papel sellado nacional, y en los criminales, en papel común, conforme á la ley de la materia.

TITULO III

LEY UNICA

Disposiciones complementarias

Art. 53. La Corte Federal y de Casación aprehenderá, de conformidad con esta ley, el conocimiento de todas las causas y asuntos que cursen en las Cortes Federal y de Casación que quedan extinguidas por ministerio de la Constitución Nacional, en el mismo grado y en la misma instancia, en que ante dichos Tribunales se encuentren.

Art. 54. Los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación y los Jueces y empleados de los tribunales federales, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestarán juramento de cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Art. 55. La audiencia diaria de la Corte Federal y de Casación será de cuatro horas y tendrá dos de Secretaría. La audiencia diaria de los tribunales federales inferiores será de tres horas y tendrán una de Secretaría. Las horas de audiencia que se señalaren deberán fijarse en cartel ó tablilla á la puerta principal del local; y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos días de anticipación, por lo menos.

Art. 56. Los tribunales federales inferiores tienen el deber de hacer guardar el orden y respeto debidos en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer multas hasta de B 120 ó arresto proporcional, según la gravedad de la falta. Contra las determinaciones que libren en el particular los tribunales, no se admite otro recurso que el de queja.

Art. 57. Cuando los tribunales federales inferiores hicieren uso de la fa-

cultad que les concede el artículo anterior, levantarán un acta en que harán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya tenido lugar. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribunal instruirá la respectiva averiguación sumaria, ó excitará á instruir la á la autoridad llamada por la ley á hacerlo.

Art. 58. De toda multa que impongan la Corte Federal y de Casación y los tribunales federales se dará inmediato aviso al empleado llamado á hacer el cobro.

Art. 59. Para los efectos que determina la ley acerca de vacaciones, la Corte Federal y de Casación, si sus Suplentes estuvieren en la Capital de la Unión, les hará el llamamiento en los días 14 de agosto y 23 de diciembre de cada año, ó antes, si dichos días fueren feriados, á fin de que concurran á ocupar el puesto que les corresponde, durante las vacaciones, para despachar los asuntos de urgencia que puedan ocurrir; pero si todos ó algunos de dichos Suplentes no estuvieren en la Capital, se llamará, por los que no se hallen presentes, Conjueces que los suplan, conforme al procedimiento establecido en este Código.

§ 1º. Los Jueces de los demás tribunales federales llamarán también, á su vez, á sus suplentes respectivos, para que desempeñen sus cargos durante las vacaciones en los asuntos que puedan ocurrir.

§ 2º. Lo expuesto no obsta para que los Vocales Principales de la Corte Federal y de Casación, como los demás Jueces de los tribunales federales puedan abstenerse de hacer uso del derecho á vacaciones que la ley les concede.

Art. 60. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales y empleados de la Corte Federal y de Casación y los Jueces y empleados de los tribunales federales. Durante las vacaciones los Vocales de la Corte Federal y de Casación y los Jueces de los tribunales federales, que hagan uso de aquéllas,



devengarán íntegramente los sueldos que la ley les concede, y los ciudadanos llamados á suplirlos, en caso de hacerlo, devengarán una suma igual á la mitad del sueldo del funcionario suplido.

Art. 61. Queda prohibido en todos los tribunales federales, cualquiera que sea su categoría, el servicio por estipendio ó emolumentos curiales. Los empleados de dichos tribunales devengarán solamente los sueldos ó asignaciones que les señale la ley.

Art. 62. Los Jueces de Hacienda y demás tribunales federales pasarán á la Corte Federal y de Casación, al fin de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de causas de la oficina de su cargo, cuadro en que se expresarán el número de expedientes existentes y el de las causas que hubieren entrado y salido en el curso del mes.

Art. 63. Todos los tribunales federales promoverán la mejor, más pronta y eficaz administración de justicia, cumpliendo sus respectivos deberes y removiendo los obstáculos que se opongan al fin indicado.

Art. 64. Los tribunales federales, además de las atribuciones que les están señaladas en este Código, ejercerán todas aquellas otras que les atribuyan la Constitución, los Códigos y demás leyes nacionales.

Art. 65. Se deroga el Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y demás tribunales federales de la República, de 14 de mayo de 1902.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, á dos de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. I. ARNAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel

Palacio Federal en Caracas, á 5 de mayo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución,
(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9480

Ley de Censo Electoral, dictada el 5 de mayo de 1904.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Conforme á la base 19, artículo 7º de la Constitución Federal, la Ley de Elecciones de los Estados, debe fundarse en el Censo Electoral que se procederá á formar de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º Para ejercicio del sufragio es indispensable que el elector se halle inscrito en el Censo Electoral de su domicilio.

Art. 3º La formación del censo electoral corre á cargo, en cada Parroquia ó Municipio, de una Junta compuesta de la primera autoridad civil y de dos vecinos mayores de veintiún años, que serán elegidos por el Concejo Municipal del Distrito en su primera sesión de enero del año en que termina el período constitucional de los Estados.

§ 1º Es cargo concejil el desempeño de las funciones de esta Junta; pero